



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez memorial presentado por la parte ejecutada con el que solicita “*sea verificado el embargo q tengo con uds*” Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 13 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía

Demandante: Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia

Demandado: Rubén Darío Cárdenas Araujo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00394-00

Palmira, Trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el sumario, advierte ésta Instancia Judicial, que lo requerido por el demandado ya fue absuelto de forma negativa por ésta Instancia Judicial, a través del proveído No. 1388 del 15 de julio de 2021 (providencia debidamente notificada y que se encuentra ejecutoriada), en el cual se le indicó al señor Rubén Darío Cárdenas Araujo, las condiciones en las que se encuentra actualmente la obligación que se ejecuta, así como, también se le explicó la imposibilidad de proceder con la terminación del asunto y el levamiento de las medidas de embargo decretadas, por no cumplirse las condiciones que prevé el artículo 461 del C.G.P.

No obstante, puede percibirse que el demandado desconoce éstas actuaciones y no ha revisado de forma completa el plenario, razón por la cual el Juzgado, en procura de garantizar el acceso efectivo a la Justicia, procederá a remitir al correo electrónico del demandado, el expediente digital, para que revise todas las actuaciones que se han efectuado dentro del trámite ejecutivo seguido en su contra y observe que la deuda, hasta el momento aún continúa insoluta, atendiendo las actualizaciones de la liquidación del crédito que se encuentran debidamente aprobadas por parte del Despacho.

Finalmente, se le advierte al señor Rubén Darío Cárdenas Araujo, que de conformidad con los lineamientos señalados en los artículos 289 y 295 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, las notificaciones de las providencias judiciales se cumplen por medio de anotación en la lista de estados, a través de la fijación virtual en la página Web de la Rama Judicial; razón por la cual, les corresponde directamente a las partes estar pendiente de las publicaciones y notificaciones que realiza el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 139 Hoy, 17 de AGOSTO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la Actualización de liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase Proveer  
Palmira, Agosto 13 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1654**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Maria Lucia Murcia Medina  
Demandado: Carolay Roa Sanchez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00003-00

Palmira, Trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** APROBAR la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 23 de julio de 2021, por un valor total de \$ 7.573.355,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 139 Hov, 17 de AGOSTO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del traslado de la “*liquidación del crédito*”, presentada por la demandada; el apoderado de la parte demandante, solicitó dejar sin validez dicha actuación, por cuanto dentro del sumario ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito mediante providencia debidamente ejecutoriada, Aunado a lo anterior fue presentado poder de la demandada a un profesional del derecho. Sírvasse Proveer  
Palmira, Agosto 13 de 2021.

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Edwin Grinaldo Vanegas  
Demandado: Leidy Zamira Sierra  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00098-00**

Palmira, Trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta Instancia Judicial procede a advertir en primer lugar que la demandada Leidy Zamira Sierra, otorgó mandato al profesional **JOHN JAIRO TAMAYO ROBLEDO**, para la tramitar dentro del sumario **la LIQUIDACION DEL CREDITO** y solicitar **LOS TITULOS QUE RESULTAREN A SU FAVOR**, en consecuencia, teniendo presente que en el poder especial conferido se encuentra determinados e identificadas las actuaciones para las cuales se otorgó mandato, conforme el artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería.

Por otro lado, es pertinente resaltar que le asiste razón a la parte demandante, al señalar que a través del Proveído No. 1169 del 10 de junio de 2021 (providencia debidamente notificada y ejecutoriada), fue a aprobada por parte del Juzgado la liquidación de la obligación que en este asunto se ejecuta, por el monto total de **\$1.423.920, con corte al 26 de mayo de 2021**; providencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada en los términos del artículo 302 del C.G.P., pues una vez notificado el proveído no fue recusado por la parte demandada. Por lo tanto, NO es factible que actualmente se realice la liquidación del crédito, cuando esta actuación procesal ya aconteció en el sumario.

Ahora, independientemente de lo anteriormente explicado, el Despacho no pasa inadvertido que la actuación que actualmente presenta la parte demanda, podría enmarcarse dentro de lo contemplado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., (actualización de la liquidación del crédito); sin embargo, se acota que el memorial de “*liquidación del crédito*” presentado por la ejecutada, NO está actualizando el estado de cuenta a la presente fecha; lo anterior, pues claramente se observa que en el memorial presentado por la parte pasiva, la obligación fue corrida con corte al día 31 de enero de 2021, fecha que resulta anterior a la liquidación ya aprobada por parte de esta judicatura (26 de mayo 2021), en consecuencia, NO puede ser entendida como una actualización del crédito que se cobra; por lo tanto, el Juzgado remitirá



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

a la parte obligada a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 1169 del 10 de junio de 2021, a fin de que revise con su apoderado judicial, la liquidación ya aprobada, y determinen las actuaciones que consideren procedentes.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado **JOHN JAIRO TAMAYO ROBLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.937 y T.P No. 276.392 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada en los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la demandada Leidy Zamira Sierra, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio 1169 del 10 de junio de 2021, a fin de que revise con su apoderado judicial, la liquidación ya aprobada por parte de esta judicatura, y determinen las actuaciones que consideren procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139 Hoy, 17 de AGOSTO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668

Proceso ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: TEODORO BENJAMIN BLENARI.  
Demandado: SOLEDAD SANCHEZ TRUJILLO.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00311-00

Palmira, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra los términos de traslados procesales respectivos, procede el Juzgado, en atención a lo señalado en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que se estime de oficio como necesarias y a señalar fecha y hora para realizar la audiencia en la que se practicarán y agotarán las etapas procesales contempladas en los artículos 372 y 373 de la codificación en cita.

En virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso de las herramientas tecnológicas e informáticas; por lo tanto, para el día en que se va a desarrollar la audiencia, los interesados deberán contar con un equipo de cómputo y/o celular (smartphone) que cuente con cámara y con servicio de internet óptimo para su desarrollo.

Ahora, para efectos de adelantar dentro de este proceso la audiencia respectiva y en aras de garantizar el derecho de defensa, publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el “*enlace*” respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual que se realizará a través de la aplicación “Microsoft Teams”; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán “*dar clic*” en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, el Juzgado informa que, a través del presente proveído, esta judicatura decretará las pruebas pertinentes, y fijará fecha y hora para el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en atención a lo señalado en el inciso 2º del artículo 443 ibidem.

Consecuente con lo anterior, se

### **RESUELVE**

1. FIJAR EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30A.M., como fecha y hora para adelantar audiencia virtual concentrada prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente [ENLACE](#)

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico 2660200 Ext. 7191.

2. **DECRETAR** la práctica de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en las instancias pertinentes.

**3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

3.1 DOCUMENTAL. TÉNGASE en cuenta al momento de decidir los documentos aportados como anexos de la demanda, a los que se le otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal respectiva.

**4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

4.1 DOCUMENTAL. TÉNGASE en cuenta al momento de decidir los documentos aportados como anexos en el escrito de excepciones, a los que se le otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal respectiva.

**5. PRUEBAS DE OFICIO**

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE en atención a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 372 se practicará interrogatorio a las partes.

Finalmente, esta judicatura informa que la audiencia virtual iniciará en la fecha y hora programada; por lo tanto, para su práctica es necesario que los intervinientes cuenten con un equipo de cómputo con cámara y con servicio de internet óptimo para su desarrollo. Por otra parte, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia, se sancionará con las consecuencias jurídicas y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

Firmado Por:

**Camilo Andres Rosero  
Montenegro  
Juez Municipal  
Juzgados Segundo Pequeñas  
Causas Y Competencias  
Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Valle Del Cauca - Palmira**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 139 Hoy, 17 de AGOSTO de 2021.** **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**935207a6b1c4115a13a51f65fc4ee815d4aa1b5c26a5008a9254c172efeda32b**

Documento generado en 13/08/2021 12:15:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvasse Proveer  
Palmira, Agosto 13 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes FENALCO  
seccional Valle del Cauca  
Demandado: Juan Camilo García Segura  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00024-00**

Palmira, Trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 04 de agosto de 2021, por un valor total de **\$ 3.031.675,00**

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a secretaria para realizar la respectiva liquidación de costas judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 139 Hoy, 17 de AGOSTO de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez memorial presentado por la parte ejecutante con el que allega escrito de subsanación dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 13 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1650***

Proceso: Declaración Pertenencia

Demandante: DAMERIS ARBOLEDA

Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00325-00

Palmira, Trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda de Declaración de Pertenencia reúne los requisitos generales de que tratan los artículos 82 y siguientes del CGP, y cumple también con los presupuestos especiales que exige el art. 375 *ibídem*, se procederá con su admisión.

No obstante, se previene al demandante respecto del Certificado de Tradición del Folio de matrícula inmobiliaria No. 378-144557, pues el mismo NO fue aportado de manera completa, razón por la cual, se le reitera al demandante la imprescindibilidad del documento solicitado, en aras de determinar el estudio de las pretensiones sentadas en la demanda.

Finalmente, según se deduce del certificado especial aportado y que fuera expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se indicó: “*el inmueble objeto de consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía*”; es decir que el bien aparentemente no reputa propietario particular. Razón por la cual, en atención a los lineamientos establecidos en el artículo 7 de la Ley 137 de 1959 y el artículo 123 de la ley 368 de 1997, se presume inicialmente que los bienes sin dueño son baldíos. En consecuencia, teniendo presente que el bien está ubicado dentro del área urbana de Palmira, debe reputarse en un principio, como propiedad del municipio dónde se ubica, siendo, necesario ***vincular al presente trámite a la Alcaldía del Municipio de Palmira***, para que informe si el predio identificado con el número predial 01-01-0612-0017-000 y ubicado en la Cra. 9 No. 35-04 de Palmira, es baldío o es de su propiedad.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Declaración de Pertenencia presentada por DAMERIS ARBOLEDA, identificada con CC No.29.497.725, en contra de las personas inciertas e indeterminadas.
- 2. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso en los términos del artículo 293, 108 y 395 del CGP, que se realizara conforme a lo



determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Igualmente deberá instalar una **valla** letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho en la fachada principal del predio, ubicado en la carrera 9 No. 35-04, que incluya los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

La anterior valla deberá ser fotografiada por la parte interesada, teniendo un término perentorio de 30 días a partir de la motivación de la providencia para cumplir con la instalación de la valla.

3. **REQUERIR** al demandante para que allegue el Certificado de Tradición del Folio de matrícula inmobiliaria No. 378-144557 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, escaneado de forma completa.

Carga que deberá cumplir dentro de los **5 días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

4. **OFICIAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, con la finalidad de que analice sus bases de datos y señale si el predio identificado con el código catastral 01-01-0612-0017-000, tiene asignado un número de folio de matrícula inmobiliaria que lo identifique.

5. **VINCULAR** y **OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA**, para que informe si el predio identificado con el predial 01-01-0612-0017-000 y ubicado en la Cra. 9 No. 35-04 de Palmira, es baldío o es de su propiedad, atendiendo la presunción de derecho dispuesta en el artículo 7 de la Ley 137 de 1959 y artículo 123 de la ley 368 de 1997.

6. **CONDICIONAR la inscripción de la demanda** en el Folio de matrícula inmobiliaria, tal como lo dispone el artículo 375 del C.G.P, teniendo presente que para el Despacho, es necesario que exista claridad y precisión en la identificación del inmueble, al cumplimiento de la carga procesal referida en los numerales 3, 4 y 5 de la parte resolutive de este proveído; por lo tanto, una vez se allegue el certificado de tradición por parte del demandante, y las entidades vinculadas contesten los requerimientos establecidos en los numerales 4 y 5 de este auto, el Juzgado ordenará la inscripción de la demanda en el folio que le pertenezca al bien objeto de la usucapión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

7. **PREVIO a OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, A la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme lo ordena el artículo 375 citado, se **REQUIERE** el cumplimiento de la carga procesal referida en los numerales 3, 4 y 5 de la parte resolutive de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 139 Hoy, 17 de AGOSTO de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez memorial presentado por la parte ejecutante con el que allega escrito de subsanación dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 13 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649***

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. “HITOS”

Demandados: EDNA RUTH CAJIAO VARELA y CARLOS FERNANDO MURILLAS OBONAGA

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00332-00**

Palmira, Trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de Secretaría, advierte el Despacho que dentro del líbello subsanatorio pese a que encausó el presente asunto conforme las reglas de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real (art. 468 C.G.P.); el Juzgado considera que de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 430 ibídem, al sumario debe imprimirse el trámite de un ejecutivo singular de mínima cuantía; pues tal como se advirtió en la providencia inadmisoria, la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. “HITOS”, no es beneficiaria del gravamen hipotecario otorgado por los demandados mediante escritura pública No.2471 del 7/12/2007, aunado a ello, en la subsanación de la demanda NO fue demostrado el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 82 del Decreto Ley 960 de 1970, pues NO se allegó la *nota suscrita por el actual titular de la acreencia hipotecaria, puesta al pie de la copia con mérito para* el perfeccionamiento de la cesión de la acreencia HIPOTECARIA, a favor de la entidad aquí demandante. En consecuencia, la hipoteca NO se encuentra debidamente cedida y la finalidad del artículo 468 del C.G.P., queda sin piso jurídico para continuar el presente trámite.

No obstante, advirtiendo que la presente demanda ejecutiva cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, del C.G.P., pues la acreencia que se persigue se erige sobre un título valor (pagaré) del que si es beneficiaria la entidad demandante, facultada a través de un endoso en propiedad, con lleno de las formalidades del código de comercio; el Juzgado, atendiendo el mandato del artículo 430 del C.G.P., procederá a adecuar el mandamiento de pago a las reglas de un ejecutivo singular de mínima cuantía (artículo 422 y sgtes del C.G.P.), por así considerarse legal.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. “HITOS”, identificada con NIT No. 830.089.530, y a cargo de EDNA RUTH CAJIAO VARELA, con Cédula de Ciudadanía No. 31.170.843; y CARLOS FERNANDO MURILLAS OBONAGA, con Cédula de Ciudadanía No. 16.267.918; por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

- a. Por el valor de \$24.318.725,11 MTCE, por concepto de capital acelerado, representado en título pagare No.404110000730; suscrito el 28 de diciembre de 2007.
  - b. Por concepto de intereses corriente, sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa del 1,317% mensual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 11 de marzo de 2021, hasta el 30 de junio de 2021.
  - c. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que este resultado llegue a sobrepasar la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 01 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
  3. **ORDENAR** al demandado que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
  4. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del Juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte ejecutada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem

5. **NEGAR** la medida de embargo solicitada, con destino al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-75722, por cuanto del Certificado de tradición aportado se observa que el inmueble tiene inscrita una afectación a vivienda familiar, imposibilitando la materialización de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 139 Hoy, 17 de AGOSTO de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria